



VISTO:

Expediente N° 2025-0011754, con fecha 04 de marzo de 2025, el administrado **ALEX BALTAZAR MONJA MIO**, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencial N° 01388-2023-MPCH-GDVYT de fecha 03 de agosto de 2025, e Informe Legal N° 000365-2025-MPCH/GAJ, de fecha 22 de abril de 2025, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

El artículo 194° de nuestra Carta Magna, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y en el primer párrafo del artículo 38° de la precitada ley establece: *"El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional (...)".* En este sentido la norma glosada está irradiada por el carácter democrático, unitario e indivisible de nuestro Estado constitucional de derecho.

De igual manera el **artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, establece: *"(...) las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...)".*

Conforme lo establece el Literal L) del numeral 17.1 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre – Ley N° 27181: las municipalidades provinciales son competentes para supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de las disposiciones legales vinculados al transporte y tránsito terrestre, norma concordante con el literal a) del numeral 3) del artículo 5° del decreto supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el texto único ordenado del reglamento nacional de tránsito y modificatorias.

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rigen en el territorio de la república establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al ministerio de transporte y comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin trasgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

De la revisión del presente recurso y de acuerdo al **numeral 2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**, referente al plazo para interponer un recurso o medio impugnatorio, que este **es de 15 días hábiles**, caso contrario el administrado pierde el derecho de articular dicho



acto y por tanto, el mismo adquiere firmeza, esto es, la calidad de cosa decidida, se puede advertir que el presente recurso ha sido presentado dentro del plazo de ley, por lo que sí cumple con los requisitos de forma establecidos en la norma precitada.

El Recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"**; por lo que, para el régimen legal nacional, **el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida**, materia de evaluación.

Con fecha 08 de mayo del 2018, se le impuso al administrado **ALEX BALTAZAR MONJA MIO** la **Papeleta de Infracción al Tránsito N° 10000912616** por la comisión de la conducta infractora con Código **M-03** misma que sanciona **"Por conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional"**; en su calidad de conductor del vehículo con placa de rodaje **N° 64167M** ante los hechos verificados por la autoridad policial actuante.

Con **Resolución Gerencial de Sanción N° 1135-2022-MPCH/GDVyT** de fecha 03 de marzo del 2022 y notificada el día 15 de marzo del 2022, se resuelve SANCIONAR al administrado **ALEX BALTAZAR MONJA MIO** con una multa ascendente a la suma de S/2300.00, equivalente al 50% UIT en su calidad de conductor del vehículo con placa de rodaje **N° 64167M**, imputándole también la responsabilidad solidaria como propietario del vehículo.

Con escrito de fecha 17 de mayo del 2023, el administrado **ALEX BALTAZAR MONJA MIO** solicitó la prescripción de **Papeleta de Infracción al Tránsito N° 10000912616**.

Con **Resolución Gerencial N° 001388-2023-MPCH-GDVYT** de fecha 03 de agosto del 2023, resuelve declarar improcedente la solicitud peticionada por el administrado, resolución que fue notificada el 14 de febrero del 2025.

Con escrito de fecha 04 de marzo del 2025, el administrado **ALEX BALTAZAR MONJA MIO**, interpone recurso administrativo de apelación en contra de la **Resolución Gerencial N° 00188-2023-MPCH-GDVYT** de fecha 03 de agosto de 2025, las misma que fue notificada al administrado 14 de febrero de 2025 conforme a los cargos de notificación que obra en el expediente.

Con **Memorando N° 000371-2025-MPCH/GDVT** de fecha 02 de abril de 2025, la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica el presente expediente que contiene el recurso de apelación y sus actuados para que emita opinión legal. Asimismo, dicha gerencia mediante informe deriva el presente expediente a este despacho a efectos de emitir pronunciamiento.

El administrado interpone recurso administrativo de apelación a fin de que se proceda con REVOCAR lo resuelto mediante la **Resolución de Gerencia N° 1388-2023-MPCH-GDVYT** de fecha 03/08/2023 notificada el 14/02/2025, y en ese sentido se declare la prescripción de la **Papeleta de Infracción al Tránsito N° 10000912616** al amparo de lo dispuesto en el art. 253.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así también indica en su escrito de apelación que desconoce la existencia de la **Resolución Gerencial de Sanción N° 1135-2022-MPCH/GDVyT** de fecha 03/03/2022 y notificada el 15/03/2022 ya que nunca se le fue notificada y en ningún momento se han iniciado las acciones de cobranza correspondiente.

Que, el artículo 81 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, establece las funciones específicas de las municipalidades provinciales en materia de Tránsito, Viabilidad, y Transporte Público, entre las



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

que se encuentra la de supervisar el servicio público de transporte terrestre urbano en su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas, o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional del Perú.

Que, la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; en el literal l) del numeral 1 del artículo 17, que establece como competencia de las municipalidades provinciales en el ámbito de fiscalización: *"Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los objetivos legales vinculados al transporte y tránsito terrestre, norma concordante con el literal a) del numeral 3) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT) y modificatorias establecidas en el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, en sus artículos 1° y 6° que modifican el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.*

Que, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transportes en su artículo 11° Competencias de los Gobiernos Provinciales indica que "Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente".

Mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, norma que es de aplicación para las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades de transporte terrestre de personas, carga, mercancía y servicios complementarios a quienes se les pueda atribuir incumplimientos e infracciones a las normas de transporte, de la misma manera resulta aplicable a las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestres a las que se le atribuya de igual manera la comisión de infracciones a las normas de tránsito.

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 009-2022-MPCH/A se aprueba el Reglamento que Regula el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Tránsito en la Provincia de Chiclayo, que establece entre otros la competencia de la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes para instruir e imponer sanciones pecuniarias y no pecuniarias en los procesos administrativos sancionadores que se inicien por la comisión de Infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito en la Provincia de Chiclayo, esto en armonía con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2021-MTC.

Que, el numeral 1.2 y 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) prescribe: *"El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados Gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten; 1.4. Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios*



a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; (...).

En el caso de autos, se tiene que el administrado **Alex Baltazar Monja Mío** sostiene que la administración pública debe revocar su decisión de declarar improcedente su solicitud de prescripción puesto que se habría configurado en sus términos, el plazo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 3 del artículo 253 del TUO de la LPAG el cual indica:

"(...)

En caso que la prescripción sea deducida en sede administrativa, el plazo máximo para resolver sobre la solicitud de suspensión de la ejecución forzosa por prescripción es de ocho (8) días hábiles contados a partir de la presentación de dicha solicitud por el administrado. Vencido dicho plazo sin que exista pronunciamiento expreso, se entiende concedida la solicitud, por aplicación del silencio administrativo positivo".

Sin embargo, el planteamiento normativo invocado por el apelante no aplica al caso en concreto puesto que, dicha norma regula la aceptación de una solicitud de prescripción en todos sus extremos cuando no existe un pronunciamiento de la administración pública dentro de un procedimiento administrativo sancionador dentro del plazo de cuatro años; en tal sentido, en el presente caso es de verse que **SÍ EXISTE PRONUNCIAMIENTO EXPRESO** por parte de la autoridad edil representada por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte y dentro de los plazos establecidos, esto es, la **Resolución Gerencial de Sanción N° 1135-2022-MPCH/GDVyT** de fecha 03 de marzo del 2022, notificada el 15 de marzo del 2022, siendo así, no es cierto lo afirmado por el recurrente en el extremo de que al calificar su solicitud de prescripción de fecha 17 de mayo del 2023 se debió dar cumplimiento a dicha norma, puesto que ha quedado acreditado la existencia del pronunciamiento de la administración pública según la conducta infractora imputada al administrado.

Así también, es de verse en el segundo punto del recurso de apelación el administrado, afirma desconocer el contenido de la **Resolución Gerencial de Sanción N° 1135-2022-MPCH/GDVyT** afirmando que la misma nunca le fue notificada, situación que usa como pretexto a fin de petitionar la prescripción de la papeleta de Infracción al tránsito impuesta el 08 de mayo del 2018; en ese sentido, la Gerencia de Asesoría Jurídica es del criterio que tal afirmación no se ajusta a la realidad, puesto que, con **Informe N° 00161-2025-MPCH/GDVT-AIMH** de fecha 01 de abril del 2025, se cumplió con anexar todos los antecedentes correspondientes al procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito seguido en contra del recurrente.

Con respecto a lo dicho en el párrafo que antecede concluimos indicando que del expediente administrativo hecho llegar a este despacho, se puede apreciar los actos administrativos que conforman el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del recurrente, es decir, se aprecia el Informe Legal por Infracción N° 1135-2022-MPCH/GDVYT/AL-MEBP de fecha 03 de marzo del 2022, la Resolución Gerencial de Sanción N° 1135-2022-MPCH/GDVYT de fecha 03 de marzo del 2022, el Acta de Notificación de fecha 15 de marzo del 2022, suscrita por el servidor encargado de su diligenciamiento y además, de ello el Oficio N° 07-013-000000133-2021 de fecha 25 de mayo de 2021, emitido por el Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo que da fe de la existencia de la Papeleta de Infracción al Tránsito impuesta al recurrente, sin embargo, no se observa en ningún extremo pronunciamiento alguno por parte del recurrente, vale decir, no existe descargo o recurso de apelación.

Ahora bien, lo argumentado por **Alex Baltazar Monja Mío** en su recurso de apelación dirigido en contra de la **Resolución de Gerencia N° 1388-2023-MPCH-GDVT** de fecha 03 de agosto del 2023, notificada el 14/02/2025, se ampara únicamente en el hecho de una falta de pronunciamiento expreso y firme por parte de la administración pública, con respecto al procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito seguido en su contra, tal aseveración errónea ha quedado desacreditada producto del análisis documental realizado por



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ésta Gerencia, por ende, no existe contravención a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, tampoco existe actuación administrativa fuera del plazo establecido en el artículo 252 del TUO de la LPAG, quedando evidenciado que ante la notificación de la resolución de sanción le correspondía al recurrente actuar dentro de los plazos legales a fin de interponer su recurso de apelación de conformidad con el artículo 15 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, lo cual no realizó perdiendo de tal manera su derecho a recurrir el acto administrativo que dispone su sanción.

En ese contexto, del análisis del recurso de apelación planteado por el administrado no se observa argumento válido o medio probatorio idóneo que permita revocar lo decidido por el órgano de primera instancia, es decir, el apelante no acredita de que forma la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte a contravenido al ordenamiento jurídico en la materia colisionando con lo dispuesto en el art. 214 del TUO de la LPAG, a tal punto que amerite revocar lo resuelto en la **Resolución Gerencial de Sanción N° 1388-2023-MPCH-GDVYT** de fecha 03 de agosto del 2023, notificada el 14 de febrero del 2025, en consecuencia, ha quedado claro que lo petitionado deviene en INFUNDADO en todos sus extremos.

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972; y de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Alcaldía N°021-2023/MPCH/A;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por **ALEX BALTAZAR MONJA MIO**, contra Resolución de Gerencial N° 01388-2023-MPCH-GDVYT de fecha 03 de agosto de 2025, emitida por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte, consecuentemente, **CONFIRMAR** el mencionado acto resolutivo, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, el estricto cumplimiento de la presente, por los fundamentos expuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: TÉNGASE con el presente acto resolutivo, POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, debiendo notificarse conforme a ley.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al administrado en su domicilio procesal en Calle Santa Inés N° 647- Urb. Las Brisas – Chiclayo – Chiclayo – Lambayeque; y, demás dependencias de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución (www.gob.pe/munichiclayo).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
CARLOS GERMAN PAREDES GARCIA
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL

CC.: cc.: GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y ESTADISTICA